



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00205-00.
Accionante: Nancy del Carmen Buelvas Pérez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de defectos formales que deberán ser corregidos, conforme lo siguiente:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 dispone, que la demanda deberá contener:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

A su vez, el artículo 163 ibídem, dispone:

"Art 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron. (...)"

De los hechos expresados por la parte demandante en su demanda, se extrae que la actora interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación¹ contra la resolución N° SUB 240488 del 27 de octubre de 2017², expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reliquido una pensión de jubilación a la accionante.

La entidad demandada a través de la resolución N° SUB 273293 del 28 de noviembre de 2017³, expedida por COLPENSIONES, resolvió negativamente

¹ Folio 49 - 53 del expediente.

² Folio 42 - 48 del expediente.

³ Folio 54 - 71 del expediente.

el recurso de reposición elevado por la demandante y dispuso la remisión del expediente administrativo al superior para resolver el recurso de apelación en sede administrativa.

Luego entonces observa el despacho que, por un lado, la parte actora no aporta acto administrativo expreso que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° SUB 240488 del 27 de octubre de 2017, y por otro, no indica si se configuró y demanda un silencio administrativo procesal que se origina por la no resolución del mentado recurso, constituyéndose un acto ficto negativo, decisión está que pone fin a la actuación administrativa y que por ende constituiría acto administrativo enjuiciable frente al asunto bajo examen.

Así las cosas, se hace necesario que el demandante ajuste sus pretensiones según las consideraciones previamente expuestas, manifestando de manera expresa en sus pretensiones, si efectivamente la nulidad pretendida incluye el acto ficto o presunto de carácter negativo originado por la no resolución del recurso de apelación o si por el contrario, existe un acto expreso por medio del cual se resolvió el recurso de apelación elevado contra a resolución N° SUB 240488 del 27 de octubre de 2017, ello, con el fin de integrar en debida forma la proposición jurídica que configuran los actos que serán objeto de control judicial.

Por otra parte, se observa que se aportaron tres (03) traslados de los cuatro (04) que debían allegarse, esto de conformidad con lo establecido por el art. 612 del C.G.P., modificatorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°, 6° y 7°; art. 166 num. 5° en concordancia con el art. 89 inc 2° del C.G.P., por lo que al ser este indispensable, se aumentará la suma destinada a los gastos procesales para su reproducción, en caso de que no sea subsanada tal falencia.

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda"*.

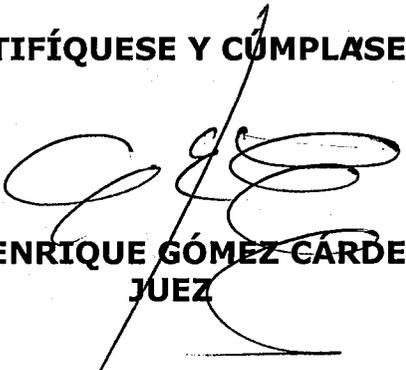
En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. CARMELO MANUEL PÉREZ SALCEDO, identificado con C.C. N° 1.102.578.063, portador de la T.P. N° 199.312 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante, según el poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ GARDENAS
JUEZ

⁴ Folio 24 del expediente.

